

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden de 28 de abril de 1989, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley 1/1989, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989, en relación con las retribuciones de los funcionarios
I.A.23

La Ley de Presupuestos Generales de La Rioja para 1989, establece las normas de fijación de las cuantías correspondientes a las retribuciones de los funcionarios públicos al servicio de la Comunidad Autónoma.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse durante 1989, se considera oportuno dictar las normas necesarias para su aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Hacienda y Economía ha dispuesto:

1.— **Retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo incluidos en el catálogo de puestos de trabajo.**

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 1989, los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de la presente Orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley.

1.2. Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 4 por cien respecto a las cuantías aprobadas en 1988.

1.3. Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/84, de 2 de agosto, quedan excluidos del incremento del 4 por cien previsto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará el 50 por cien del importe del incremento de retribuciones de carácter general, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deban ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1989, se detallan en el Anexo III de esta Orden.

2.— **Retribuciones de los funcionarios interinos y eventuales.**

2.1. Las retribuciones de los funcionarios interinos, percibirán el 85 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñan.

El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial, será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso en que dicho personal sea funcionario.

El complemento de productividad será aplicable, en su caso, a los funcionarios interinos, así como a los funcionarios eventuales.

3.— **Normas específicas.**

3.1. Los funcionarios pertenecientes a Servicios transferidos durante 1989 de la Administración del Estado, que tuvieran aprobado su Catálogo o relación de puestos de trabajo en el momento de realizarse la transferencia, percibirán sus retribuciones en la cuantía y con la estructura que les corresponda en la Administración de origen, incrementadas, en su caso en un 4 por cien respecto a las partidas de 1988, salvo que dichos funcionarios fuesen asignados a puestos de trabajo incluidos en catálogos aprobados por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el siguiente apartado.

3.2. Los funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se les adscriban, percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen.

3.3. Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las citadas pagas.

3.4. Los complementos personales transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por su normativa específica, y por lo dispuesto en el artículo 17.1 apartado G de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1989.

3.5. El complemento familiar continuará rigiéndose por sus

disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para 1988.

4.— **Devengo de las retribuciones.**

4.1. El devengo de las retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo y periodicidad mensual, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1989.

4.2. Las pagas extraordinarias serán dos al año y se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los casos que señala el artículo 21, apartados dos y tres de la citada Ley.

5.— **Cotizaciones a los Regímenes de MUFACE, MUNPAL Y Seguridad Social.**

5.1. En el año 1989 se continuará aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de diciembre de 1988 de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios acogidos a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, son las que se especifican en el Anexo IV.

La cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se ajustará a lo dispuesto en la disposición transitoria octava de la Ley 37/88, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

5.2. Las cuotas de derechos pasivos a retener en nómina mensual para los funcionarios comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas, continuará siendo del 3,86% sobre el haber regulador pasivo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo V de la presente Orden.

5.3. El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

5.4. Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minorasen dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de devengo.

5.5. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden, se entenderán siempre que hechas a retribuciones íntegras.

Logroño, 28 de abril de 1989.— El Consejero de Hacienda y Economía, José Javier Bonet Bordenave-Gassedat.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

RETRIBUCIONES BASICAS

| Grupo | Cuantía mensual | |
|-------|-----------------|---------|
| | Sueldo | Trienio |
| A | 115.942 | 4.450 |
| B | 98.404 | 3.560 |
| C | 73.352 | 2.670 |
| D | 59.979 | 1.782 |
| E | 54.754 | 1.336 |

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas a una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Presupuestos.

ANEXO II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en